

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 059

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| RADICADO INTERNO | TIPO DE PROCESO | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO | ACCIONADO / ACUSADO | DECISIÓN | FECHA DE DECISIÓN |
|------------------|---------------------|-----------------------------------|--|---|-------------------|
| 2024-0397-5 | auto tutela | Martha Bueno Quintanilla | Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia y otros | Concede casacion | Abril 03 de 2024 |
| 2024-0577-3 | Tutela 1° instancia | Esbleidy Maria Quintero Alarcon | Fiscalía 24 Seccional de Puerto triunfo, Antioquia | Improcedente por hecho superado | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0573-3 | Tutela 1° instancia | Jaime Andres Mosquera | Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario | Improcedente por hecho superado | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0532-2 | Tutela 1° instancia | Alerson Gonzalez Vanegas | Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Otros | Niega | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0416-1 | Tutela 2° instancia | Deysi Ester Moreno González | Nueva EPS y otros | Confirma | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0544-5 | Tutela 1° instancia | Luis Eduardo Maldonado Ríos | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia | Concede parcialmente | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0415-5 | Tutela 2° instancia | Richar Monterrosa | Unidad Nacional de Protección UNP y otros | Revoca | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0408-5 | Tutela 2° instancia | Wilson de Jesus Gonzalez Guerra | Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas | Confirma | Abril 08 de 2024 |
| 2024-0526-6 | Tutela 1° instancia | Arnold Sebastian Barragan Escobar | Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia | Declara improcedente por hecho superado | Abril 08 de 2024 |

FIJADO, HOY 10 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Radicado: 05 000 22 04 000 2024 00123 (N.I.: 2024-0397-5)

Accionante: Martha Bueno Quintanilla

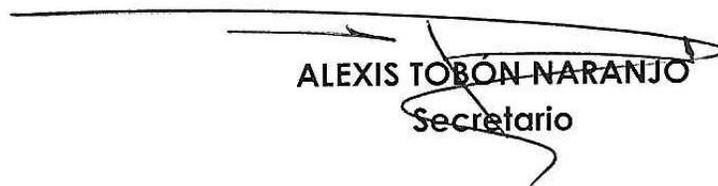
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado René Molina Cárdenas expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionado Fiscal 017 Seccional de Ituango Antioquia interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 21 de marzo, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 tanto al accionante como a los accionados, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 19 de marzo de 2024².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veintidós (22) de marzo de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dos (02) de abril de 2024.

Medellín, abril tres (03) de 2024.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 24-25

² PDF 20

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2024 00123 (N.I.: 2024-0397-5)
Accionante: Martha Bueno Quintanilla
Accionado: Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia y otros

Medellín, abril tres (03) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la Fiscal 017 Seccional de Ituango Antioquia, Dra. Maria marina Aguirre Gil, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cd8160992e46a50290f00167a8017a48bf31cc8d7e04b07fa53919471d58d7**

Documento generado en 08/04/2024 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00182-00 (2024-0577-3)
Accionante Esbleidy María Quintero Alarcón
Accionado Fiscalía 24 Seccional de Puerto triunfo, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado.
Acta: N° 127 abril 08 de 2024

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ESBLEIDY MARÍA QUINTERO ALARCÓN por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Expuso la apoderada judicial que el señor Gustavo Quintero falleció el 21 de octubre de 2023 a causa de un accidente de tránsito ocurrido mientras conducía el vehículo de placa IRZ 92C.

El 28 de diciembre de 2023, en representación de la víctima indirecta ESBLEIDY MARÍA QUINTERO ALARCÓN hija del fallecido, solicitó a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, la expedición de una

constancia con la que se certificara la investigación del referido homicidio culposo.

Dicha petición fue reiterada el 26 de enero, 14 de febrero y 12 de marzo de 2024; pero ante la omisión en responder, el 20 de febrero de los corrientes radicó la petición directamente como una PQRS ante la Fiscalía General de la Nación.

Pese a lo anterior, no ha recibido respuesta alguna.

Precisó que la constancia pretendida se requiere para realizar reclamación ante el SOAT por muerte y gastos funerarios.

Por lo anterior solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados, en consecuencia se ordene a la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, la expedición de la certificación aludida.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el primero de abril de 2024¹, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y a la Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

Posteriormente, considerando que la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, informó que la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo se encuentra adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, con auto del dos de abril de los corrientes, se dispuso la vinculación de dicha entidad.

¹ PDF N° 005 Expediente Digital.

2. La titular de la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, manifestó que mediante oficio 0025 del dos de abril de 2024, proporcionó respuesta efectiva a la peticionaria, para lo cual allegó los correspondientes soportes.

3. La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio adujo que al verificar en los sistemas de información SIJUF y SPOA, halló que la accionante se encuentra vinculada a proceso en la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, a quien corrió el correspondiente traslado para que dentro de su independencia y autonomía proporcionada respuesta.

Por tanto, solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

4. La Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, expuso que el sistema ORFEO el 20 de febrero de 2024 fue radicada la petición aludida en el escrito constitucional, la cual fue re direccionada al grupo derechos de petición para el trámite correspondiente.

De otro lado, en la consulta realizada en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA (revisión en página web de la Fiscalía General de la Nación), a partir de la información que se encuentra en las pruebas presentadas por el accionante con noticia criminal 055916000343202300177, halló que el asunto se encuentra asignado a la Fiscalía 24 Seccional de la Unidad Seccional -Puerto Triunfo de la Dirección Seccional de Magdalena Medio y su estado es activo.

Solicita ser desvinculada del presente trámite, por no ser de su competencia proporcionar respuesta a los pedimentos realizados por la solicitante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como es sabido tanto el derecho de petición como el de postulación tienen como finalidad obtener un pronunciamiento por parte de una autoridad; sin embargo, sobre este último la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP11719-2023 señaló:

“(...) cuando los sujetos procesales presentan peticiones ante autoridades judiciales en el curso de actuaciones donde se encuentren vinculados, la falta de resolución de las mismas desconoce el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, y no el de petición.

Ello es así porque, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso².

Así las cosas, en los eventos en los cuales se elevan peticiones dentro de una actuación, éstas no deben ser entendidas como la materialización del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso (artículo 29, Constitución Política) y, por tanto, su desarrollo está regulado por las normas que determinan la oportunidad de su ejercicio.

En efecto, en el ámbito jurisdiccional, esto es, al interior de un proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no es propiamente invocable (C.C.S.T-377/2002), pues si bien puede ejercerse ante los funcionarios judiciales y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también es cierto que «el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de

² CSJ STP2578 2021, 21 ene. 2021, rad. 114153.

ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)» (C.C. S.T-215A/2011).

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia T – 311 de 2013, indicó:

«Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.»

En el caso concreto, ESBLEIDY MARÍA QUINTERO ALARCÓN quien actúa por intermedio de apoderada judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad, por cuanto la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, no ha dado respuesta a la solicitud incoada el 28 de diciembre de 2023 con la que pretendía la expedición de una constancia que certificara la investigación del homicidio culposo de su padre Gustavo Quintero que tuvo lugar el 21 de octubre de 2023 a causa de un accidente de tránsito cuando conducía el vehículo de placa IRZ 92C.

Sin embargo, la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, en la contestación del amparo informó y acreditó que el día dos de abril de 2024 suministró respuesta a la referida solicitud al correo electrónico de la abogada de la actora, esto es, al email abogados@atsjuridicas.com, remitiendo los anexos relacionados con la misma; lo cual fue corroborado por la parte accionante quien además manifestó que la contestación había sido completa y se encontraban conformes con la misma³.

Ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, con lo cual se da por terminada la presente actuación de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

³ PDF 012

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia del hecho superado y la consecuente cesación de la actuación.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcc7904855368ef903905b266bbbe63ea2aa6d39ad6746d4824061029dfe09c**

Documento generado en 08/04/2024 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00179-00 (2024-0573-3)
Accionante Jaime Andrés Mosquera
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de El Santuario.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente por hecho superado
Acta: N° 126 abril 08 de 2024

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JAIME ANDRÉS MOSQUERA por intermedio de apoderada judicial, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la abogada que el 21 de febrero de 2024 solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la concesión de prisión domiciliaria a favor de su defendido JAIME ANDRÉS MOSQUEURA; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordene al juzgado accionado emita un pronunciamiento frente lo peticionado.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el primero de abril de 2024¹, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al CPMS Puerto Triunfo, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, manifestó que el actor fue condenado el siete de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la pena de 114 meses de prisión y multa de 2625 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio No. 841 del dos de abril de 2024, negó al sentenciado la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Por tanto, solicita se desestimen las pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus

¹ PDF N° 006 Expediente Digital.

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.²*

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de prisión domiciliaria.

² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*³

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional, se satisfizo la pretensión del actor, pues el juzgado accionado acreditó que con auto interlocutorio No. 841 del dos de abril de 2024 negó al señor JAIME ANDRÉS MOSQUERA la prisión domiciliaria pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia al sentenciado.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

³ STP8654-2023

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d483d5ffc824269627a0732eb3d36c566ea4489c9d331786604eaf22e0fec74**

Documento generado en 08/04/2024 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05000 22 04 000 2024 00167 |
| N° Interno | 2024-0532-2 |
| Accionante | ALERSON GONZÁLEZ VANEGAS |
| Accionados | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA. |
| Actuación | TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 017 |
| Decisión | NIEGA |

Medellín, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta No. 031

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

incoada por el señor **ARLESON GONZÁLEZ VANEGAS**, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** y el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

A la presente actuación se vinculó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, en tanto podía verse afectado con las resultas de la presente actuación constitucional.

2.- ANTECEDENTE FÁCTICOS

Advierte el accionante que, el 25 de abril de 2023 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, mediante auto interlocutorio 01475, se pronunció sobre su solicitud de libertad condicional, negando el beneficio deprecado por la conducta punible. En vista de lo anterior, presentó recurso de alzada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho que, si bien reconoció su buen proceso de resocialización, ello no fue suficiente.

Advierte que, no se está teniendo en cuenta, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de la previa valoración de la conducta punible, pues no se está haciendo un examen global como ya lo ha expresado el Alto Tribunal.

Como fundamento de su solicitud hace alusión a las decisiones de la Corte constitucional SU-215 de 2022, C-590/05 y T-332/06, además, de la emitida por el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria con Rdo. 130288, STP10783-2023 de fecha del 20 de junio de 2023

Finalmente, señala que las partes accionadas están lesionando sus derechos al debido proceso, igualdad y el sistema progresivo de resocialización, por lo que, al haberse agotado los recursos ordinarios acude a esta acción constitucional deprecando el amparo de los derechos antes enunciados y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación emita una nueva decisión en la que se tome en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la libertad condicional.

3. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN E PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, en los siguientes términos:

(...)

“En efecto, nos correspondió la vigilancia del proceso con el CUI 057366100103 2017 80167 Y 050016000000 2018 00428, y números internos 2018-E7-02069 y 2018-E3-05466, fallado en contra del señor ARLENSON GONZÁLEZ VANEGAS, portador de la cédula de ciudadanía número 1.020.422.154, quien se encuentra descontando la pena de 112 meses de prisión, y multa de 1,485 salarios mínimos legales mensuales, producto de la acumulación jurídica de penas respecto de las condenas que le impuso el juzgado 2° y 4° penales del Circuito especializado de Antioquia, a través de la sentencia emitida en abril 1° y septiembre 20 de 2018, al haberlo hallado responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos en junio 16 de 2017, y desde agosto del 2015 hasta mediados del 2017, fallos en los que se le negó tanto el otorgamiento del subrogado penal de la

ejecución condicional de la pena privativa de la libertad, como la sustitución de la pena por domiciliaria.

Tal como lo anuncia el accionante en su escrito de tutela, el despacho le ha dado trámite a todas sus solicitudes, y tal como lo advierte, le fue negado el beneficio de la libertad condicional por las razones que se exponen en la providencia que se le aporta, decisión frente a la cual interpuso tanto el recurso de reposición como el de apelación y ambos le fueron resueltos.

Como a través de los recursos ordinario no logró obtener el beneficio pretendido, ahora quiere intentarlo a través de esta acción constitucional.

Por lo anterior, ningún derecho se le ha vulnerado al accionante, ya que las providencias han sido argumentadas en estricto derecho y de cara a los mandamientos de las altas cortes en materia jurisprudencial, razón por la que le solicito señora magistrada, negar el amparo solicitado.

Se recibió igualmente, respuesta del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, en la que se indicó lo siguiente:

(...)

“El día 20 de marzo de 2024 fue arribado en este Estrado Judicial, auto del 19 de marzo del mismo año proveniente del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el cual se vincula a trámite constitucional al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia frente a solicitud de amparo presentada por el señor Arlenson González Vanegas, al considerar que se está vulnerando su derecho a la igualdad, el debido proceso y resocialización al negarse por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín así como este Despacho, el subrogado de la libertad condicional.

Frente a lo anterior, este Operador Judicial procede a rendir el respectivo informe indicando que, esta judicatura conoció el proceso penal identificado bajo el radicado 05736 61 00 103 2017 80167 seguido en contra

de Arlenson González Vanegas identificado con cc 1.020.422.154 quien el día 11 de abril de 2018 fue condenado a la pena principal y privativa de la libertad de 72 meses de prisión, por haber sido hallado responsable en calidad de coautor del punible de Porte y Transporte de Armas de Explosivos Agravado Art 366 del CP. Posteriormente y con el fin de dar cumplimiento al numeral quinto de dicha providencia, el día 19 de abril de 2018 se emitieron los actos administrativos y se remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, asignándose para tal efecto al Juzgado Séptimo de dicha especialidad.

Como era de esperarse, una vez en sentenciado consideró cumplidos los requisitos establecidos en el Art 64 del CP para hacerse acreedor al beneficio de la Libertad Condicional, fue que elevó ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín dicha pretensión, siendo la misma negada y oportunamente recurrida.

Una vez se arribó a este estrado judicial la sustentación al recurso de apelación, mediante auto 003 del 13 de febrero de 2024, este Operador Judicial se pronunció al respecto confirmando la decisión de primera instancia, esto es, negando el subrogado de la libertad condicional.

La decisión que llevo a confirmar la negativa de conceder la libertad condicional, obedeció, a que si bien, tal como lo manifestó el sentenciado cumplía con los presupuestos objetivos de conformidad con el art 64 del CP para hacerse acreedor a dicho beneficio, lo cierto es que, atendiendo al análisis del presupuesto subjetivo, esto es, la valoración de la conducta, no había lugar a la concesión del peticionado subrogado.

Respecto a lo anterior, sea imprescindible precisar que conforme la naturaleza e independencia del juez en sus decisiones, las cuales son tomadas atendiendo a las circunstancias propias del actor o la persona vinculada al proceso y no como una generalidad, debe decirse que la acción constitucional invocada, no puede volverse una tercera instancia, sino que por el contrario la misma debe estar encaminada a la protección de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

Expuesto lo anterior, no se reúnen ningunas de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en razón a que el sentenciado Arlenson González Vanegas agotó los mecanismos idóneos

dentro de la actuación, como fue apelar la decisión negativa de la concesión de la libertad condicional, donde esta judicatura se pronunció sobre esos requisitos y como el A Quo los tuvo en cuenta, encontrando por tanto que los mismos fueron analizados en debida forma y que la decisión debía ser objeto de confirmación, de allí que no sea procedente que la acción de tutela se convierta en una tercera instancia."

Finalmente, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, expuso lo siguiente:

(...)

"Asegura el actor que, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Medellín, afecta sus derechos fundamentales, toda vez que resolvió en forma negativa su solicitud de libertad condicional, decisión que luego fue objeto de confirmación por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Extensamente expresó las motivaciones respectivas por las cuales se debía proceder a concederle la libertad condicional, provocando en esta oportunidad, quizás, a través del uso indebido de la medida constitucional una "tercera instancia", pues persigue por esta vía lo no logrado en la vía respectiva cual es el proceso penal donde se le vigila la pena.

Consultando el sistema del Centro de Servicios se pudo constatar que, en efecto al señor GONZALEZ VANEGAS se le vigila pena por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en el radicado 2018 E702069.

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente DESVINCULAR a este Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional; debido a que esta Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que es competencia del Juzgado que vigila la pena, proferir las decisiones con respecto a la situación jurídica del sentenciado; y por tanto no es deber de esta dependencia resolver lo concerniente a la solicitud por ésta pretendida"

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el accionante al no haberse concedido la libertad condicional por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

“Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992**^[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso^[56].

7. Más adelante, esta Corte emitió la **Sentencia C-590 de 2005**^[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con **naturaleza procesal** y (ii) causales específicas de procedibilidad, de **naturaleza sustantiva**.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional⁶⁵⁸; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance⁶⁵⁹; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez⁶⁶⁰; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso⁶⁶¹; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales⁶⁶² y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela⁶⁶³.**

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos⁶⁷¹ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela⁶⁸¹. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹²¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”¹²², de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la

² Sentencia T-237 de 2018

acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correía el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) **cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)**”^[23].

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”^[24].

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico^[25].

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”^[26].

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor^[27]. **Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también,**

los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales..." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Debe entonces la Sala, previo a estudiar de fondo la presente actuación constitucional, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas, en lo que atañe a los requisitos generales tenemos que:

- Se está en presencia de una **cuestión de relevancia constitucional** en tanto se discute la vulneración a los derechos fundamentales debido al debido proceso, igualdad y el proceso de resocialización, como quiera que, según advierte el accionante, la negativa de la solicitud de libertad condicional no consultó los criterios establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia con relación a la verificación de requisitos para la concesión de este beneficio.
- En el presente caso, el accionante **agotó los medios de defensa a su alcance**, pues interpuso los recursos de reposición y apelación en contra del Auto No. 01475 del 26 de abril de 2023 por medio del cual se negó la libertad condicional, mismos que, fueron resueltos mediante autos interlocutorios N° 21 del 05 de

enero de 2024 y 003 del 13 de febrero de 2024, respectivamente.

- En la presente actuación se cumple con el **principio de inmediatez**, como quiera que, la última actuación por medio de la cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión objeto de reproche, data del 13 de febrero de 2024, evidenciándose con ello que el término transcurrido hasta el momento de la interposición del presente amparo, es razonable.
- El accionante de manera suscita **identificó el hecho vulnerador de sus derechos fundamentales**, consistente, en su sentir, en la no valoración global de los requisitos dispuestos en el artículo 64 del C.P. por parte de las entidades accionadas, lo que dio lugar a la negación del beneficio de la libertad condicional, contrariando los criterios depuestos por la Corte constitucional y Corte Suprema de Justicia al respecto.
- La providencia judicial atacada no es de tutela.

En lo que atañe al cumplimiento de la causal específica, el hecho advertido por el accionante se encuadra en un **defecto material sustantivo**, en tanto considera que la decisión atacada contraría la jurisprudencia que al respecto se ha emitido por parte de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, pues la solicitud de libertad condicional se negó en virtud la gravedad de la conducta y no se analizó de manera global los requisitos dispuestos para ello.

Verificado entonces que en la presente actuación se cumple con los requisitos generales y específicos de la acción de tutela contra providencia judicial, procede la Sala a estudiar de fondo el objeto de la presente amparo constitucional, cuyo reclamo se centra en la negación del beneficio de la libertad condicional por parte de los Juzgados Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín y Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, solo en razón a la gravedad de la conducta, sin que se analizara de manera global los demás requisitos relacionados en el artículo 64 del Código Penal.

En vista de lo anterior, lo primero que debe señalarse es que el señor Arlenson González Vanegas se encuentra descontando la pena de 112 meses de prisión, y multa de 1,485 salarios mínimos legales mensuales, producto de la acumulación jurídica de penas respecto de las condenas que en su momento fueron impuestas por los juzgados Segundo y Cuarto Penales del Circuito Especializados de Antioquia, a través de la sentencias emitida en abril 1º y septiembre 20 de 2018, al haberlo hallado responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

Asimismo, advierte desde ya la Sala que, revisadas la decisiones objeto de la presente causa, esto es, el auto interlocutorio N° **01475 del 26 de abril de 2023**, por medio del cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Medellín, negó al señor Arlenson González Vanegas la libertad condicional, así como los proveídos N° 21 del 05 de enero de 2024 y 003 del 13 de febrero de 2024 por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, por parte de los Juzgados Séptimo de Ejecución de Penas de Medellín y Segundo Penal del Circuito de Antioquia, **NO desconocen el precedente jurisprudencial en con relación al análisis de la libertad condicional**, como quiera que, si bien el punto focal para su negativa fue la gravedad de la conducta, la valoración se realizó de **manera integral**, luego de la cual se concluyó que el accionante debía continuar en tratamiento penitenciario, veamos:

Auto interlocutorio N° **01475 del 26 de abril de 2023:**

(...)

"...el comportamiento reprochable del sentenciado atentó de manera grave contra varios de los bienes jurídicos protegidos por el Estatuto Represor, y que precisamente en aras de poner límite a las conductas del hombre, el legislador las demarcó como delito, y consecuencia de su ejecución, es que quien las ejecuta ha de recibir una pena que es la respuesta estatal a ese ilícito proceder, y que se busca con esta, no solo imponer una consecuencia a quien actúa como sujeto activo, sino enviar un mensaje a todo el conglomerado social de prevención general, y buscando que durante el tiempo que este en prisión interiorice la norma y reconduzca su manera de actuar y comportarse en sociedad."

(...)

Al realizar una revisión minuciosa de las piezas procesales que reposan en su carpeta referente a la etapa de la ejecución de la pena, se resalta de parte del procesado una disciplina, constancia y buena participación en el programa de redención de pena, pues al día de hoy, ya eso le significa en un descuento por dichas actividades de más de 1 año de la sanción total impuesta, descuento que se suma al físico que pasa día a día, **y aunque el despacho reconoce que ese compromiso fortalece ese proceso de resocialización que viene asumiendo desde que fue capturado y lo prepara sin dudas para el retorno a su vida libertad, no es un aspecto suficiente para lograr contrarrestar la gravedad de la conducta punible**, que como viene de referirse en párrafos anteriores, difícilmente puede pasar por inobservada dada la magnitud de afectación a la sociedad por los hechos en que se vio involucrado.

Ahora bien, **de cara a esas buenas calificaciones y avances que plantea el sentenciado ARLENSON GONZÁLEZ VANEGAS de haber cumplido en su caso el proceso resocializador y los fines de la pena, aplaude el despacho el proceso de interiorización de la norma en él, pues ello le permitirá una vez regrese a su vida en sociedad, encausar su proyecto de vida en procura de una mejor convivencia social** que es precisamente uno de los propósitos de la pena.

Sin embargo, se le recuerda que los requisitos que deben cumplirse para acceder a la libertad condicional son copulativos y como consecuencia de ello, con uno solo que no se cumpla, no es posible acceder a su otorgamiento, situación que se presenta en su caso, pues se reitera la gravedad, modalidad de la conducta punible, daño causado y daño

potencial, son factores que, analizados en el contexto de su pena, impiden la concesión del beneficio.

Por lo demás, **no desconoce el juzgado que durante el tiempo que ha estado privado de su libertad el condenado ha observado buena conducta y ha mostrado actos de resocialización, mismos que le han servido para obtener otra serie de beneficios o derechos; pero ese actuar sólo comporta uno de los elementos de valoración que debe hacerse cuando se trata del análisis de este beneficio**, pues si el legislador hubiese pretendido aislar la valoración del comportamiento por el cual resultó condenado el procesado, del que realiza al interior del establecimiento carcelario así lo hubiese manifestado como en repetidas ocasiones ha sucedido con algunos contados beneficios, pero una interpretación de este tipo, aparte de no consultar el fin teleológico de la norma, es ajeno al concepto de justicia material y dejaría desprovisto de cualquier asomo de garantía a las víctimas. Y en este sentido, que jamás se nos olvide que el juez es equilibrio en la materialización de los derechos en conflicto.

(...)

Insiste el despacho que, **se muestra como un error pensar que el subrogado de la libertad condicional opera de plano con el simple transcurrir del tiempo, observar buena conducta al interior del penal, realizar actividades tendientes a evidenciar el proceso de resocialización y contar con un arraigo familiar y social.**

La progresividad es un principio y un fin del proceso resocializador, pero este no tiene como único resultado el buscar la libertad condicional, pues algunos delitos definitivamente no conllevan a ello, bien por expresa prohibición legal, por ejemplo, como lo son los consagrados en el artículo 199 de la ley de infancia y adolescencia, o los del artículo 21 de la ley 1121 de 2006; u otros, como en el presente caso, por la valoración que sobre la gravedad de la conducta punible, realiza el juez de ejecución de penas.

(...)

Concluyendo entonces la resolución de la última solicitud presentada, **se reafirma el hecho que, el despacho al momento de realizar esa valoración de la conducta punible, hizo la motivación suficiente teniendo en cuenta cada uno de los elementos con que contó el juez fallador para la emisión de**

la sentencia; el comportamiento del sentenciado al interior del penal el cual nunca ha sido desconocido por este despacho como bueno y ejemplar, y se argumentó con suficiencia por qué se hacía necesario que ARLENSON GONZÁLEZ VANEGAS continuara y al día de hoy continúe con el descuento de la sanción impuesta de manera intramural. Por ello, es menester reiterar que no solo por el cumplimiento del requisito objetivo que exige el mandato legal que regula este beneficio judicial, opere de facto su otorgamiento, pues precisamente por eso existe el control que realiza el juez ejecutor que no está obligado hacerlo positivo ni mucho menos actuar similar con precedentes horizontales, sino tomar una decisión con base en la ponderación de todos los elementos que reposen dentro del curso de su expediente..."NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Auto interlocutorio 021 del 5 de enero de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición:

(...)

*Ahora bien, de cara a los argumentos, con los cuales se pone de presente que en el caso del sentenciado ARLENSON GONZÁLEZ VANEGAS **se ha cumplido el proceso resocializador, no debemos olvidar que el análisis del juez ejecutor es de ponderación, es decir, todos los requisitos se deben sopesar para poder determinar a cuál o cuáles de ellos hay que darle mayor preponderancia, y fue justamente lo que realizó este funcionario, no desconoció el buen proceso resocializador que ha realizado al interior del penal y que es una persona que tiene arraigo familiar y social, solo que confrontado con la gravedad, modalidad y daño causado con su comportamiento delictivo, no le alcanza para acceder al codiciado beneficio de la libertad condicional.***

Esto significa que hay casos en los que necesariamente el proceso resocializador que vive el sentenciado al interior del penal o estando detenido en su domicilio no se ve reflejado en el otorgamiento de esta clase de beneficios, pero ello tampoco quiere decir que la judicatura lo desconozca, ya que como mínimo hacen parte del reconocimiento de redención de pena a la que se ha hecho merecedor.

Es así como principios tan valiosos como la dignidad humana y la libertad en que se funda nuestro estado social de derecho no se recienten cuando con ocasión al cumplimiento de una pena el legislador decidió que fuese plena, ello por cuanto la constitución Política también protege la sociedad y la seguridad jurídica y es por ello el juicio de constitucionalidad del que esta prevalido la ley le permite al juez aplicarla tal y como ocurre con el artículo 64 del Código Penal el cual superó la aplicación del principio de supremacía constitucional..." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Y finalmente, el auto interlocutorio No. 003 del 13 de febrero de 2024, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, se indicó:

(...)

En este sentido, la realidad fáctica brevemente descrita, demuestra que el comportamiento achacado al condenado es sumamente grave, por cuanto su accionar ilegal se enmarcó jurídicamente dentro de lo establecido en las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, al ser parte de dicha cofradía, atentando contra bienes jurídicos de gran raigambre, pues recuérdese, todos los comportamientos mencionados resultan ser delitos plurisubjetivos.

*De lo expuesto, se **concluye que la valoración de la conducta que fue ejecutada por GONZÁLEZ VANEGAS debe ser calificada como desfavorable, puesto que se presenta un desvalor de acción, ya que decidió actuar de manera libre y voluntaria contra derecho, conociendo incluso la ilicitud de su actuar, colocando en peligro a la comunidad, razón por la cual se requiere una mayor intervención del derecho penal en aras de la satisfacción de los fines que persigue el sistema, sin que ello represente una nueva valoración de la conducta***

Entonces, las circunstancias particulares que rodearon la participación del señor pluricitado en la dinámica criminal adelantada por el grupo ilegal ya mencionado obligan al Estado, valiéndose del derecho penal como instrumento, a intervenir con mayor intensidad en la prevención y corrección de comportamientos que, como el que se le reprochó al quejoso en su oportunidad, afecten el orden jurídico y social de manera ostensible.

El segundo aspecto que se propone apreciar esta judicatura, es la resocialización que ha obtenido el señor GONZÁLEZ VANEGAS, lo que impone la obligación de hacer una valoración no enunciativa, sino por el

contrario, una valoración real de la adecuación de la conducta del sentenciado para que este pueda ser reincorporado a la sociedad, encontrando que en la solicitud de Libertad Condicional presentada se observa Resolución número 537 del 27 de abril de 2023, mediante la cual se observa que se otorga concepto favorable para la concesión de la libertad condicional por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal – Regional Noroeste.

Si bien, el penado se encuentra en fase de confianza por su comportamiento, lo cierto es que tal como se dejó zanjado en precedencia, la valoración de la conducta punible, impide que se conceda la Libertad Condicional, pues tal como fue expuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas, el solo comportamiento al interior del centro carcelario no es suficiente para predicar de manera insoslayable que se deba conceder la gracia liberatoria, pues se debe tener en cuenta los delitos cometidos tiene un desvalor de acción y de resultados.

(...)

Pues para la Judicatura, en este momento el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, el buen comportamiento que ha exhibido el sentenciado dentro del centro de reclusión, no resultan suficientes para considerar que se han cumplido las finalidades de la ejecución de la pena, y obtener por esta vía la libertad condicional, pues en el otro lado de la balanza y con un mayor peso, se encuentra la valoración de la conducta punible por la cual se juzgó, no obstante, deberá continuar con su preparación al interior del establecimiento penitenciario, en tanto ello será el tópico principal, además del cumplimiento de los requisitos objetivos, a la hora de estudiarse la posibilidad de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena..." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Así las cosas, se itera que, analizada las decisiones atacadas vía tutela, contrario a lo esbozado por el accionante, advierte esta Corporación que, la negación del beneficio de la solicitud de libertad condicional por parte de los despachos judiciales accionados, fue el resultado de la **valoración integral de la procedencia de este beneficio** y no únicamente de la valoración de la gravedad de la conducta, dentro

de las cuales se advirtió que, si bien el accionante cumplía con el requisito objetivo de las 3/5 partes, se evidenció el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario y la verificación del arraigo familiar y social, estos no eran suficientes para la concesión del beneficio deprecado ante la gravedad de las conductas objeto de vigilancia, advirtiendo como necesario continuar en tratamiento penitenciario.

Bajo este panorama, refulge nítido que las decisiones objeto de revisión son el resultado del desarrollo del principio de autonomía e independencia judicial —artículo 228 de la Carta Política— y sobre todo de legalidad. De suerte que, la acción de tutela no puede convertirse en un recurso adicional para debatir las decisiones que en debida forma se expidieron por el juez natural.

En idéntica situación a la que hoy concita la atención de la Sala, Señaló Corte Suprema de Justicia en decisión STP11598-2022 Rdo. 125584 del 23 de agosto de 2022, lo siguiente:

*“...como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia **efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra (...) así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.***

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos

jurisprudenciales³, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional.

En síntesis, lo decidido por el Juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado.

7. En conclusión, el razonamiento de la autoridad judicial demandada no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se percibe ilegítimo, caprichoso o irracional. Entendiendo, como se debe, que la misma no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento se convertiría prácticamente en una tercera instancia, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las disposiciones aplicables al asunto, o en el seguimiento de los lineamientos jurisprudenciales sobre el caso debatido. "NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Sean estos argumentos suficientes para negar la tutela impetrada por **ARLENSON GONZÁLEZ VANEGAS.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Valga recordar, CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022; CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022; STP10231-2022, 4 ag. Rad. 122822; STP10327-2022, 4 ag. Rad. 125052, entre otras.

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **ARLENSON GONZÁLEZ VANEGAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412df3edfbefefa7ad7a53cc5f5e0ec3444caf412a88a5e04032456f6b7c01e8**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 070

PROCESO : 05045 31 04 001 2024 00025 (2024-0416-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DEYSI ESTER MORENO GONZÁLEZ
ACCIONADOS : NUEVA EPS Y OTROS
PROVIDENCIA : FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra del fallo del 20 de febrero de 2024, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) declaró hecho superado a las pretensiones presentadas por la accionante, que venían siendo vulnerados por la no prestación de los servicios de salud por parte de la entidad accionada.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que está afiliada a Nueva EPS en el régimen contributivo, tiene diagnóstico de edema no especificado por el cual se le autorizado citas especializadas de control y ayudas diagnósticas,

motivo por el cual tiene pendiente la programación de cita tratamiento manipulativo osteopático para desplazar líquidos de tejidos (Bomba linfática) SOD, pero la Nueva EPS no le ha asignado fecha y lo que hace es cambiarle las autorizaciones.

Consideró que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

Solicitó se ordene a Nueva EPS, le programe la cita de tratamiento manipulativo osteopático para desplazar líquidos de tejidos (bomba linfática) SOD, para que con base en esa cita se determine como esta su estado de salud y cómo debe proceder para proteger vida, otorgue transporte de ida y regreso, hospedaje, alimentación y transporte interurbano para cumplir con las citas.

LAS RESPUESTAS

1.- La Clínica Medellín indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y teniendo en cuenta las condiciones de salud de la paciente procedió a asignarle la primera cita de tratamiento manipulativo osteopático para desplazar líquidos de tejidos (Bomba linfática) el 20 de febrero a las 09:30 horas, en el Edificio Torres Fundadores calle 54 No. 46-27, piso 23, consultorio 1301, la cual fue confirmada con la paciente; por lo que solicitó decretar la improcedencia de lo solicitado en la acción de tutela.

2.- La Nueva EPS respondió que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y

caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior, al igual que los documentos y órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez emita el concepto lo remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Agregó que los viáticos no son considerados servicios de salud y por lo tanto no le corresponden, sino a los familiares de la accionante por solidaridad, ni accede a los viáticos para un acompañante, toda vez que no se acreditan los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento.

Solicitó no tutelar la pretensión de autorización de transporte, alojamiento y alimentación, u ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3.- El Instituto del Corazón S.A.S., no dio respuesta a la acción de tutela.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia negó lo deprecado por hecho superado, indicando:

“...En el presente caso, la ciudadana Deysi Ester Moreno González, mediante escrito del 07 de febrero de 2024, interpuso la presente acción de tutela solicitando ordene a Nueva EPS, le programe la cita de tratamiento manipulativo osteopático para desplazar líquidos de tejidos (bomba infatica)

SOD, para que se determine su estado de salud y el procedimiento a seguir, y otorgue transporte de ida y regreso, hospedaje, alimentación y transporte interurbano para asistir a las citas.

Ante ello, la Clínica Medellín expuso que le asignó primera cita de tratamiento manipulativo osteopático para desplazar líquidos de tejidos (Bomba linfática) para el 20 de febrero de 2024, a las 09:30 horas, en el Edificio Torres Fundadores calle 54 No. 46-27, piso 23, consultorio 1301 de Medellín.

La Nueva EPS indicó que se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento.

En la sentencia T-423/2019 la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema del contenido y alcance del derecho a la salud, de la siguiente manera:

39. En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

Ahora bien: teniendo en cuenta lo informado por la IPS Clínica Medellín S.A.S., este Juzgado se comunicó con la accionante a través del celular 3116500902 con la finalidad de indagarle si es cierto que la Clínica Medellín S.A.S, le agendó la cita de tratamiento manipulativo osteopático para desplazar líquidos de tejidos (Bomba linfática) para el 20 de febrero de 2024, a las 09:30 horas, en el Edificio Torres Fundadores calle 54 No. 46-27, piso 23, consultorio 1301, y manifestó que es cierto, que está alistando su maleta para viajar porque la cita es mañana 20 en Medellín y la Nueva EPS le suministró los pasajes de ida y regreso, pero no sabe si debe quedarse en Medellín o regresa el mismo día, porque es la primera cita a la que asistirá en esa ciudad, no obstante, que ya instauró otra acción de tutela porque tiene otras citas a partir del 23 de febrero hasta el 05 de marzo de 2024, en la que también pidió los viáticos de estadía, alimentación y transporte, ya que debe permanecer varios días en Medellín porque las citas son seguidas y no cuenta con recursos económicos para estar viajando, porque su esposo trabaja en una finca bananera y es quien la tiene afiliada al régimen contributivo en salud.

En consecuencia, no es menester impartir ninguna orden para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por la configuración del hecho superado.

En sentencia T-038/2019 la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto por hecho superado de la siguiente manera:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En consecuencia, como la respuesta al problema no es positiva, se declarará improcedente la presente acción de tutela...”

IMPUGNACIÓN

La accionante, presentó recurso de apelación, indicando que, si bien es cierto que la programación de la cita fue un hecho superado y que para la cita del 20 de febrero la Nueva EPS le suministro el transporte de ida y regreso, pero por su desconocimiento y la omisión de la Nueva EPS, al no informarle bien, que la cita para el tratamiento manipulativo osteopático para desplazar líquidos en tejidos, no obedecen a una cita, sino que por la naturaleza de la enfermedad se debe tratar con una serie de terapias cada tres días.

Señaló que, en el registro de solicitud, se evidencia que tiene programadas las terapias en la Clínica de Medellín:

- “- 20 de febrero de 2024, a las 9:30 am.
- 23 de febrero de 2024, a las 10: 00 am.
- 27 de febrero de 2024, a las 10:30 am.
- 01 de marzo de 2024, a las 10:30 am.
- 05 de marzo de 2024, a las 10:30 am.”

Afirmó que la Nueva EPS, al suministrarle solo los pasajes para la terapia del 20 de febrero, le está vulnerando su derecho a la salud, no tiene los recursos para pagar el transporte para poder asistir al resto de las terapias, tampoco tiene recursos económicos para quedarse pernotando en la ciudad de Medellín, desde el 20 de febrero de 2024, hasta el 05 de marzo de 2024, durante el tiempo que duran las terapias ordenadas por el médico tratante, toda vez que la Nueva EPS,

está poniendo barreras para acceder al derecho fundamental de la salud.

Solicitó que se le tutelen la protección al derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y la dignidad humana, vulnerado por parte de Nueva EPS, toda vez que, al negar los viáticos intra municipales, el hospedaje y alimentación para acceder a los servicios de salud, vulneran derechos fundamentales y están poniendo en riesgo su vida, con grandes problemas de salud, adicionalmente, se ordene a la Nueva EPS, suministre los viáticos de manera integral para acceder a los servicios de salud, los viáticos intermunicipales Apartadó Medellín, terminal de Medellín al Hotel, del Hotel al Hospital la María, y de manera viceversa hasta llegar a su hogar para ella y su acompañante, además de suministrarle a ella y al acompañante el hospedaje y alimentación, durante la estadía, y transporte para acceder a los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud

que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera, no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los

cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia declaró hecho superado con respecto a la asignación de cita para el tratamiento de manipulativo osteopático para desplazar líquidos de tejidos (Bomba linfática) como también en lo referente a los viáticos de transporte solicitado por la accionante, ya que fue confirmado por la misma accionante que la EPS le había proporcionado los viáticos para asistir a la cita programada el 20 de febrero de 2024.

Se advierte entonces que la pretensión principal enarbolada por el accionante fue acogida por la entidad accionada en el trascurso del trámite de la acción de tutela, en tanto la cita fue asignada y ya se llevaron a cabo al igual que la entrega de los viáticos de transporte necesario para asistir a dicha cita, motivo por el cual se configura un hecho superado, porque fueron las mismas entidades accionadas las que se encargaron de realizar la actividad necesaria para superar la situación de desamparo. Lo anterior, guarda consonancia con la doctrina constitucional que frente al hecho

superado ha dicho:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."¹ (subrayas fuera de texto)

Considerando la Judicatura que no se puede tener como una negligencia por parte de la entidad accionada, y además como lo confirmó la misma accionante que interpuso otra acción de tutela con el fin que se le brindara los viáticos necesarios para asistir a otras citas programadas, no es posible que en este momento pretenda que dentro de esta acción se pronuncie sobre pretensiones que no fueron plasmadas dentro de la misma y que no fueron puesta en conocimiento de las entidades accionadas.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio declarando un hecho superado, ya que las entidades accionadas dieron cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante y no se puede pretender que por medio de la impugnación se acojan nuevas pretensiones que no se plasmaron dentro de la acción de tutela y en este momento sorprender a la entidad accionada con nuevas pretensiones sin dar el traslado correspondiente y permitir el debido proceso dentro de la acción para las entidades accionadas.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de

¹ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SE CONFIRMA** el fallo impugnado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

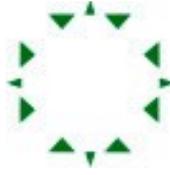
Código de verificación: **8067d36ea3f7258ffe3fd60d459658b1ab2b83af831629d5b31e1cddd9bdae9b**

Documento generado en 08/04/2024 06:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Eduardo Maldonado Ríos
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-0168
(N.I.: 2024-0544-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 35 de la fecha

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Luis Eduardo Maldonado Ríos |
| Accionado | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia |
| Tema | Petición |
| Radicado | 05000-22-04-000-2024-0168 (N.I.: 2024-0544-5) |
| Decisión | Carencia de objeto por hecho superado |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Luis Eduardo Maldonado Ríos en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de

Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que en días anteriores presentó solicitud de redención de pena ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Advierte que han pasado 30 días sin obtener respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo la solicitud de redención de penas amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó que, procedió a conceder 59.5 días de redención de pena al sentenciado con autos 632, 633 y 634 con fecha del 21 de marzo de 2024.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Apartadó Antioquia indicó que el competente para resolver la solicitud es el Juzgado de Ejecución de Penas.

El accionante envió memoria ratificando la solicitud inicial.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Eduardo Maldonado Ríos
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-0168
(N.I.: 2024-0544-5)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de redención de pena presentada por Luis Eduardo Maldonado Ríos.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto las solicitudes presentadas mediante autos número 632, 633 y 634 del 21 de marzo de 2024.

La Sala constató que efectivamente el Juzgado no se había pronunciado respecto a la solicitud, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Mediante autos 632, 633 y 634 del 21 de marzo de 2024 concedió las redenciones de pena pendientes y aclaró la situación jurídica. Los autos fueron remitidos en la misma fecha al CPMS de Apartadó Antioquia para su notificación.¹

El Juzgado requirió al CPMS de Apartadó Antioquia para que notificara la decisión al accionante, sin embargo, no se aportó constancia de la notificación personal a Luis Eduardo Maldonado Ríos.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Es necesario ordenar al CPMS de Apartadó Antioquia para que realice la notificación encomendada por la Juez de ejecución.

¹ "043EntregaNotificacionSentenciado"

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Eduardo Maldonado Ríos
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-0168
(N.I.: 2024-0544-5)

Se ordenará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos 632, 633 y 634 del 21 de marzo de 2024 a Luis Eduardo Maldonado Ríos, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la misma fecha.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Luis Eduardo Maldonado Ríos por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR del Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata los autos 632, 633 y 634 del 21 de marzo de 2024 a Luis Eduardo Maldonado Ríos, los cuales fueron remitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia en la misma fecha.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Eduardo Maldonado Ríos
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-0168
(N.I.: 2024-0544-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3cf3b78f71c191e058991a96ac82a83397fa2eb8f0e434c7c55b0a2662fe1**

Documento generado en 08/04/2024 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Richar Monterrosa
Accionado: Unidad Nacional de Protección UNP y Comité de Evolución de
Riesgo y Recomendación de Medias CEPREM
Radicado: 0504531040012023400024
N.I TSA 2024-0415-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 35 de la fecha

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionado | Unidad Nacional de Protección UNP y otros |
| Radicado | 0504531040012023400024 N.I TSA 2024-0415-5 |
| Decisión | Revoca |

ASUNTO

La Sala decide la impugnación presentada por la Unidad Nacional de Protección en contra de la decisión proferida el 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Richar Monterrosa

Accionado: Unidad Nacional de Protección UNP y Comité de Evolución de
Riesgo y Recomendación de Medias CEPREM

Radicado: 0504531040012023400024

N.I TSA 2024-0415-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. El accionante manifiesta que desde enero de 2017 es el presidente de la junta nacional del sindicato SINTRACOL con sede en Apartadó, por lo que ha tenido varios atentados y múltiples amenazas contra su vida y la de su familia, hechos que ha denunciado ante la Fiscalía Seccional de Apartadó.

El Estado le asignó un esquema de seguridad a cargo de la UNP, consistente en dos (2) escoltas y un (1) carro blindado. Mediante la Resolución 00003688 de 27 de mayo del 2020 se le notificó la finalización del servicio de un (1) hombre de protección y un (1) carro blindado, dejando un medio de comunicación, un chaleco blindado y un hombre de protección por el término de tres (3) meses. En desacuerdo con la decisión interpuso el recurso de reposición y se resolvió aduciendo no encontrar elementos de riesgo que ameriten la continuidad del esquema de seguridad.

Expuso que las amenazas continúan en la actualidad, las que también ha puesto en conocimiento de la fiscalía y de la UNP, razón por la cual la Unidad de Protección en enero del presente año, le informó que la investigación había terminado y como resultado extraordinario había pasado al CEPREM, y en 20 días le daban respuesta a la solicitud, pero no la ha recibido.

Considera que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y la vida. Pide se ordene a la Unidad Nacional de Protección, emita resolución donde califique el riesgo de seguridad en que se encuentra con su familia y le asigne el esquema de seguridad.

Tutela segunda instancia

Accionante: Richar Monterrosa
Accionado: Unidad Nacional de Protección UNP y Comité de Evolución de
Riesgo y Recomendación de Medias CEPREM
Radicado: 0504531040012023400024
N.I TSA 2024-0415-5

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó a la Unidad Nacional de Protección respondiera las pretensiones presentadas por el accionante relativas a la necesidad urgente de complementarle un esquema de seguridad.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la UNP.

Solicita se declare hecho superado. Emitió respuesta al afectado mediante resolución DGRP 001017 del 13 de febrero de 2024, la cual fue enviada al correo electrónico emilime2016@gmail.com el 16 de febrero de 2024.

Advierte que el accionante tendrá la oportunidad de agotar los recursos de ley en contra de la resolución. Solicita se revoque la decisión de primera instancia por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Richar Monterrosa
Accionado: Unidad Nacional de Protección UNP y Comité de Evolución de
Riesgo y Recomendación de Medias CEPREM
Radicado: 0504531040012023400024
N.I TSA 2024-0415-5

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto que la Unidad Nacional de Protección emitiera resolución donde calificara el riesgo de seguridad en que se encuentra Richar Monterrosa con su familia y le asignara el esquema de seguridad.

Sin embargo, según información allegada por la parte accionada, ya se resolvió el amparo solicitado.

Durante el trámite constitucional la Unidad Nacional de Protección emitió la resolución DGRP 001017 del 13 de febrero de 2024 donde valoró el riesgo de seguridad y asignó esquema por 12 meses en favor de Richar Monterrosa. Se evidenció que la resolución fue comunicada el 16 de febrero de 2024 al correo electrónico del afectado, esto es: emilime2016@gmail.com.

La Unidad Nacional de Protección cumplió con lo requerido antes de que el Juez de primera instancia emitiera la orden. De esta manera, es claro que

Tutela segunda instancia

Accionante: Richar Monterrosa

Accionado: Unidad Nacional de Protección UNP y Comité de Evolución de
Riesgo y Recomendación de Medias CEPREM

Radicado: 0504531040012023400024

N.I TSA 2024-0415-5

se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la pretensión constitucional.¹

Siendo así, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado por carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó Antioquia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

¹ “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Richar Monterrosa
Accionado: Unidad Nacional de Protección UNP y Comité de Evolución de
Riesgo y Recomendación de Medias CEPREM
Radicado: 0504531040012023400024
N.I TSA 2024-0415-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

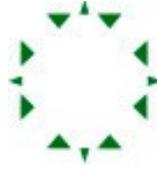
Código de verificación: **a14dd26a46bd0574871960dd695f08c0e4207be5d705f3bf7d0ef05d7a7e61d1**

Documento generado en 08/04/2024 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Wilson de Jesús González Guerra
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 190 31 89 001 2024 00030
(N.I. TSA: 2024-0408-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 35 de la fecha

| | |
|------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionante | Wilson de Jesús González Guerra |
| Accionado | Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas |
| Radicado | 05 190 31 89 001 2024 00030 (N.I. TSA: 2024-0408-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la parte accionante contra la decisión proferida el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), mediante la cual negó por carencia actual del objeto por hecho superado el amparo constitucional solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Wilson de Jesús González Guerra
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 190 31 89 001 2024 00030
(N.I. TSA: 2024-0408-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que, es una persona en situación de discapacidad, víctima por desplazamiento forzado, registrado en el RUV. El 29 de noviembre de 2023 presentó petición ante la unidad de víctimas, solicitando que se diera cumplimiento al requisito establecido en la resolución 582 de 2021 y circular 009 del 2017 pues considera que se le debe informar una fecha probable de cancelación de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. El Juzgado de primera instancia decidió: *“Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Wilson de Jesús González Guerra C.C. 75.039.238, en contra de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, al presentarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”*.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte accionante. Del extenso escrito se extraen los siguientes argumentos esenciales:

No se ha configurado un hecho superado debido a que no se ha resuelto de fondo lo solicitado en el derecho fundamental de petición, ya que las respuestas que nos debe de brindar la unidad de víctimas, como sujetos de especial protección constitucional, debe de ser de manera clara, concreta, completa y de fondo y en mi caso solo recibo respuestas evasivas y genéricas.

Tutela segunda instancia

Accionante: Wilson de Jesús González Guerra
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 190 31 89 001 2024 00030
(N.I. TSA: 2024-0408-5)

Advierte que se sorprendió frente a lo indicado por la entidad ya que la Unidad de Víctimas no lo ha llamado, ni le ha notificado la carta cheque. *“Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he recibido la indemnización como la UARIV manifiesta y seguramente la devolvieron”*.

Solicita se revoque el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

3. Solución del problema jurídico.

La acción de tutela ha sido consagrada para la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante refirió en su escrito de tutela una afectación a varios derechos fundamentales a falta de la respuesta a la petición presentada en el mes de noviembre de 2023.

Tutela segunda instancia

Accionante: Wilson de Jesús González Guerra
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 190 31 89 001 2024 00030
(N.I. TSA: 2024-0408-5)

En el trascurso del trámite la UARIV brindó respuesta a la solicitud presentada por el accionante, situación que se verificó por parte del Juzgado de primera instancia, resolviendo declarar carencia de objeto por hecho superado frente al amparo solicitado, decisión que comparte la Sala en su integridad.

Se evidenció que la entidad resolvió el punto propuesto por el accionante. Le indicó que su indemnización fue objeto de reconocimiento en el año 2023. Respuesta enviada a la misma dirección aportada en la solicitud, esto es: hlescano39@gmail.com.

Se constató que sí se emitió una respuesta de fondo a la solicitud presentada. Se garantizó la protección al derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta deba ser positiva a los intereses del afectado. Como Wilson de Jesús González Guerra informó que no ha recibido la entrega material del cheque de la indemnización, deberá dirigirse a la entidad en ese sentido.

Sin necesidad de más consideraciones, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Circuito de Cisneros Antioquia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Wilson de Jesús González Guerra
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicado: 05 190 31 89 001 2024 00030
(N.I. TSA: 2024-0408-5)

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c6cf1acacc17a840d81ffd348681592911e0ee731f52d5230eef18e36bb058**

Documento generado en 08/04/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202400163

NI: 2024-0526-6

Accionante: Arnold Sebastián Barragán Escobar

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No55 DE ABRIL 8 DEL 2024

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril 8 del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El señor Arnold Sebastián Barragán Escobar solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Demanda el señor Barragán Escobar, que desde el 24 de marzo del año 2020 fue trasladado desde la Cárcel de Puerto Berrio (Antioquia) al Establecimiento Carcelario de Ibagué donde permanece recluso; aun así, su proceso penal aún no ha sido remitido a los juzgados de ejecución de penas de la ciudad en la cual pernota, para la vigilancia de la pena impuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales y ese sentido se remita su proceso penal a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué para lo pertinente.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 18 de marzo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Posteriormente se ordenó la integración del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta Seguridad de Ibagué - Picalaña, manifiesta que es el despacho demandado el competente para pronunciarse de fondo frente a las pretensiones presentadas por el actor, pues ese establecimiento no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Barragán Escobar.

Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informaron que una vez verificado el sistema de gestión, no conocen ni han conocido del trámite de vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso penal correspondiente al señor Barragán Escobar.

El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), por medio de oficio N 0311, informa que según los archivos que reposan en ese despacho judicial relacionado al expediente físico identificado con el CUI 055796000363201500556, evidencio los oficio de comunicación de la sentencia a las diferentes autoridades administrativas; respecto a la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de penas, si bien reposa la ficha técnica para reparto y el respectivo oficio de remisión del 12 de febrero de

2020, no encontró la constancia o planilla de envío del expediente ante los juzgados de ejecución de penas.

Así las cosas, ese despacho procedió de manera inmediata a enviar el proceso penal a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, por medio de oficio 06310 del 2 de abril de 2024, informó que el 21 de marzo de 2024 recibió el expediente del señor Barragán Escobar proveniente del juzgado fallador, seguidamente, el 22 de marzo el proceso penal de la referencia fue asignado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Solicitando finalmente desvincular a ese centro de servicios de la presente acción de tutela.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por medio de oficio 086 del 4 de abril de 2024, asintió que el 22 de marzo correspondió por reparto la vigilancia de la pena impuesta al señor Arnold Sebastián Barragán Escobar por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso penal identificado con el número CUI 055796000363201500556.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Arnold Sebastián Barragán Escobar, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el actor, considera vulnerados sus derechos fundamentales pues desde el año 2020 no han remitido el proceso penal seguido en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué para ejercer la supervisión y control del cumplimiento de la pena.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, informa que según los archivos que reposan en ese despacho encontró los oficios por medio de los cuales notificó la sentencia a las autoridades pertinentes, no obstante, no encontró constancia de la remisión del proceso penal a los juzgados de ejecución de penas. Por lo que procedió a remitir el proceso penal del sentenciado a reparto de los Juzgados de Ibagué.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué, señaló que el 21 de marzo recibió el proceso penal de la referencia, y el 22 de marzo efectuó el reparto del proceso penal seguido en desfavor del sentenciado, asignando el conocimiento al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Ibagué.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en respuesta a la vinculación realizada, asintió lo manifestado por el centro de servicios demandado, en el sentido de informar que el 22 de marzo de 2024 le correspondió por reparto el conocimiento del aludido proceso penal.

Por su parte, esta Magistratura, procedió de oficio con la búsqueda en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, con el número de identificación C.C. 1.039.704.400 correspondiente al señor Arnold Sebastián Barragán Escobar, en la cual se evidencia que efectivamente el 22 de marzo de 2024 correspondió por reparto el conocimiento del proceso penal identificado con el número CUI 055796000363201500556 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Arnold Sebastián Barragán Escobar, de cara a que se le asignara despacho de ejecución de penas, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el pronunciamiento de los despachos encausados, complementario al resultado de la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Barragán Escobar, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño

consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción de tutela se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arnold Sebastián Barragán Escobar, en contra de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48191c7ab5c7df7b9714bbb8c9558c43a07af28217ff35191127538c28c45c9**

Documento generado en 08/04/2024 06:09:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>